



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 15 DE ENERO DE 2018**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretario.**

J. Llavata Gascón

**Excusó**

Juan A. Medina Cobo

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a quince de enero de dos mil dieciocho, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos (08'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de diciembre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

**I.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**I.1.- Reclamación responsabilidad patrimonial 19/2017.**

Visto el escrito presentado por D. José Crespo Araix, en representación de D. Antonio Mateos Novejarque, con carácter de recurso de reposición, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sesión celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños ocasionados al vehículo matrícula 4030-DGW, el día 04/01/2017, cuando circulaba por la C/Riu Vinalopó y al incorporarse a la C/Riu Guadalaviar, introdujo la rueda delantera derecha en un gran bache existente en la calzada.



Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera en que los daños han sido causados por el mal estado de la calzada y su falta de señalización, que la patrulla actuante en el lugar de los hechos comprueba la veracidad de lo manifestado por el reclamante, que los hechos fueron presenciados por D. Sergio Vidal Carrillo, así como también el incumplimiento del Ayuntamiento tras contravenir su obligación de mantener en buen estado de conservación las vías de su titularidad.

Según informe suscrito por los Servicios Técnicos, emitido el día 02/06/2017, se comprueba, tras la visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, que existe desnivel perimetral en el canto de la vía asfaltada, comprobando, sin embargo, que existe espacio suficiente que permite la correcta circulación del tráfico rodado en ambos sentidos.

Significar, que la zona a la que hace referencia el siniestro tiene la velocidad limitada genéricamente a 50km/h y, que independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Tras lo expuesto, y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. José Crespo Araix, en representación de D. Antonio Mateos Novejarque, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**I.2.- Reclamación D. Juan Ant. Vergara Martínez 32/2017.**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 31 de agosto de 2017, por D. Juan Antonio Vergara Martínez, por daños ocasionados el día 22 de agosto de 2017, al vehículo BMW 330d, matrícula 8605-BYH, cuando circulaba por la C/Ejército del Aire, por la existencia de un socavón en la calzada.



La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos veintinueve euros con setenta y tres céntimos de euro (229,73.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 21 de septiembre de 2017, emite el siguiente informe:

Realizando vigilancia policial en la zona, la patrulla observó en la calle ejército del aire - ciudad mudeco, en zona oscura, a un vehículo parado con luces de emergencia activadas, concretamente un vehículo turismo marca BMW, modelo serie 3, de color negro, y junto al mismo un hombre equipado con prenda reflectante que resulto ser el conductor, el cual manifestó a los agentes que momentos antes había sufrido un incidente debido al estado de la calzada y que se le habían dañado las dos ruedas del lateral izquierdo del vehículo, por lo que había solicitado presencia policial.

Preguntando al conductor del vehículo sobre el lugar exacto donde se ha producido el incidente, indica la zona observando a la entrada de la calle Ejército del Aire, accediendo desde la rotonda, un primer socavón en la calzada, confirmando el interesado que ese es el punto exacto donde ha notado como su vehículo bajaba y ha sentido un fuerte ruido.

Es por ello por lo que solicita información y el trámite necesario para presentar reclamación correspondiente, entendiéndose que se han producido esos daños en su vehículo porque la zona del accidente se encuentra prácticamente a oscuras, no habiendo alumbrado público, por lo que el socavón existente en la calzada es prácticamente imposible evitarlo en horario nocturno, produciéndole los daños indicados.

Por lo que se refiere a la zona indicada, la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad



de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 6 de noviembre de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 23 de octubre de 2017 en la C/Ejército del Aire, se comprueba que existen varios socavones en la vía probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule. No obstante, se va a realizar un estudio de la zona para mejorar el estado de las vías del polígono de Quart de Poblet y poder proceder a su reparación lo antes posible.

Por lo expuesto anteriormente, los Servicios Técnicos suscriben e informan que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del



Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª , de la Ley 40/2015 ,de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de varios socavones en la calzada, probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado. Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).



De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda::

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Juan Antonio Vergara Martínez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.



**I.3.- Reclamación D<sup>a</sup> Judit Navarro villar R.P. 342017**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 18 de septiembre de 2017, por D. Vicente Vicente Añó, en representación de Dña. Judit Navarro Villar, por daños ocasionados el día 1 de mayo de 2017, mientras circulaba con motocicleta HONDA PCX-125, por la Av. Reial Monestir de Santa María de Poblet, a la altura del nº 4, cuando al pasar por una mancha de gasoil, pierde el control del vehículo ocasionándole caída violenta y lesiones.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de seiscientos setecientos noventa y dos euros con noventa y tres céntimos de euro (792,93.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 26 de octubre de 2017, emite el siguiente informe:

Que el día 01/05/2017, se recibe llamada telefónica en Central de Policía Local sobre accidente de tráfico de una motocicleta por mancha de aceite en la Av. Reial Monestir Santa María de Poblet (frente empresa Plataforma de la construcción).

Que personada la patrulla en el lugar, se observan dos motocicletas, una de ellas en el carril más próximo a la derecha, motocicleta 4363-JXW, tras haber sufrido una caída a consecuencia de una mancha de gasoil, (fuerte olor al mismo) en la calzada.

Que la conductora, así como el acompañante, sufren heridas leves (raspaduras) a consecuencia de la caída, no queriendo ser asistidos en el lugar y que acudirán a su Centro de Salud para su cura.

Que según manifestación de la conductora, la caída fue a consecuencia de la mancha de aceite y tras la caída de la motocicleta, me he levantado del suelo y , mientras miraba a la izquierda para cruzar la vía, he visto como la motocicleta de detrás también se caía al suelo en la misma mancha de aceite que he caído yo.

Que por parte de los agentes, no pueden determinar la causa de la mancha de gasoil, se puede suponer que ha podido ser un vertido ocasionado por algún camión estacionado en el lugar, puesto que se trata del Polígono Industrial.



Referente a la vía, se trata de una vía de tres carriles y con un único sentido de circulación, existiendo una mancha de gasoil en el carril más próximo a la derecha, buen tiempo y de noche con iluminación suficiente.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos en la Av. Reial Monestir de Santa María de Poblet, se comprueba, que la calzada se encuentra en correcto estado.

Los Servicios Técnicos suscriben que la vía es apta para el tránsito rodado habitual.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, el día 27/12/2017 D. Vicente Vicente Año, en representación de Dña. Judit Navarro Villar, presenta escrito de alegaciones:

Reiteramos en todos sus términos las alegaciones vertidas en la reclamación presentada el día 15 de septiembre de 2017.

Y con respecto a las pruebas y documentos, que se tengan por reproducidos los que en su momento aportamos y en los que se acredita:

- La realidad del siniestro.
- La responsabilidad de la Administración.
- Los daños materiales y físicos sufridos por el siniestro.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de una mancha de gasoil en la calzada, probablemente causada por algún vehículo de gran tonelaje. Los técnicos suscriben que la vía es apta para el tránsito rodado habitual.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Vicente Vicente Añó, en representación de Dña. Judit Navarro Villar, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

## **II.- AYUDAS BECAS ERASMUS 2017/2018.**

Vista la propuesta presentada por la Concejalía de Juventud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases de la convocatoria para la concesión de "Ayuda económica complementaria a universitarios de Quart de Poblet que se desplacen para la realización de estudios universitarios y prácticas formativas en el extranjero, en el marco del programa Erasmus".

**DOS.-** Queda condicionada dicha convocatoria a la existencia de crédito en el presupuesto de 2018.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas del día quince de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.